

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

EL SUSCRITO JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003 Decreto Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Atendiendo el llamado de la comunidad del 20 de julio y por orden del coordinador del área LEOBARDO ROCHA ROMAN .se realizó una visita de inspección ocular al barrio 20 de julio. donde la comunidad denuncia el encerramiento, la tala y poda de unos árboles sin permiso de la autoridad pública ambiental EPA.

Desarrollo de la visita

En el momento de la visita fui recibido por la comunidad, quienes me manifestaron y acompañaron, a realizar el recorrido en el lugar donde se identificaron varios árboles en propiedad privada ubicado en barrio nuevo campestre y 20 de julio, donde se está construyendo apartamentos Newport, con Curaduría Urbana Distrital radicado No 1300-1-1-17-0188 del 03 de abril 2017 - Cartagena de Indias D, T y Donde se evidencio

La tala de dos árboles de olivo y la poda drástica de una ceiba majagua y un roble de Alt 10m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, estas especies y las demás, plantadas en la línea de los linderos fueron maltratas, con los clavos y las láminas de zinc en el tallo y la corteza, al momento del encerramiento por los infractores, de La constructora Monserrate de Colombia S.A.S a estas especies le realizaron varios cortes en todos sus perímetros circulares de sus tallos. y algunos no

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

fueron uniformes, como en los cortes realizados no se utilizó ningún tipo de cicatrizante estos presentan gomosis.

Según lo manifiesta la comunidad con el encerramiento de estos árboles con la lámina de zinc aumentaron las islas de calor al frente de sus viviendas y que estas reciben los rayos del sol. Y también le causan estrés a los árboles que tienen esas laminas clavadas en su corteza y en tronco.

CONCEPTO TECNICO

Analizando la visita de inspección, se emite el siguiente Informe Técnico:

- 1.- Se encontraron 2 árboles de olivo talados y dos podas, intervenidas, cortes totales en todo el tallo, supuesta mente la actividad fue realizada por la constructora Monserrate de Colombia S. A. S: en el proyecto apartamentos Newport
- 2.- Al realizar la actividad se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio y desplazando a la fauna que moraba y transitaba por él, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la ley 599 de 2000 o Código Penal.
- 3.- La constructora Monserrate de Colombia S.A.S, por la actividad ejecutada, deberá imponerse la sanción pecuniaria o administrativa a que haya lugar.
- 4.- deben asistir a una capacitación por parte del área de Educación Ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo

Página 2 de 6

Dirección: Manga, Calle Real #19-26 (Cartagena – Bol). Teléfonos: 6644119 – 6644296 – 6644374 – 6644462.

Página Web: www.epacartagena.gov.co. Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Concepto Técnico No. 597 de 16 de abril de 2018, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este ente ambiental, da fe de lo siguiente: *“Se evidenció la tala de dos árboles de olivo y la poda drástica de una ceiba majagua y un roble de Alt 10m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, estas especies y las demás, plantadas en la línea de los linderos fueron maltratadas, con los clavos y las láminas de zinc en el tallo y la corteza, al momento del encerramiento por los infractores, de La constructora Monserrate de Colombia S.A.S a estas especies le realizaron varios cortes en todo sus perímetros circulares de sus tallos.”*

Que, de conformidad a las experticias realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y los documentos obtenidos durante el transcurso de la investigación, se puede inferir la presunta violación del Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, conforme al siguiente articulado:

CAPÍTULO VIII

Página 3 de 6

Dirección: Manga, Calle Real #19-26 (Cartagena – Bol). Teléfonos: 6644119 – 6644296 – 6644374 – 6644462.

Página Web: www.epacartagena.gov.co. Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

Del aprovechamiento de árboles aislados

Artículo 55º.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. Ver el Concepto del Ministerio de Medio Ambiente 71239 de 2004

Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 57º.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

Artículo 59º.- Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que, de conformidad con los hechos antes esbozados y la normatividad antes transcrita, este despacho encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

CARGOS QUE SE IMPUTAN Y NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE VULNERADA

Formúlese cargos en contra del representante legal de la constructora Monserrate de Colombia s.a.s, identificada con nit. 890.942.766-4, responsable del proyecto apartamentos NEWPORT, por:

PRIMERO: Realizar la tala de dos (02) árboles de olivo, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y ss. Del decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Realizar la poda drástica de una (01) ceiba majagua y un roble de Alt 10m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y ss. Del decreto 1791 de 1996.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el representante legal de la CONSTRUCTORA MONSERRATE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 890.942.766-4, responsable del proyecto apartamentos NEWPORT, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese cargos contra representante legal de la CONSTRUCTORA MONSERRATE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 890.942.766-4, responsable del proyecto apartamentos NEWPORT, por:

PRIMERO: Realizar la tala de dos (02) árboles de olivo, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y ss. Del decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Realizar poda drástica de una (01) ceiba majagua y un roble de Alt 10m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, sin contar con permiso previo de

Página 5 de 6

Dirección: Manga, Calle Real #19-26 (Cartagena – Bol). Teléfonos: 6644119 – 6644296 – 6644374 – 6644462.

Página Web: www.epacartagena.gov.co. Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018

“Por medio del cual se da apertura a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y ss. Del decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Concédase a los querellados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 597 de 16 de abril de 2018, con sus respectivos anexos.


ARTÍCULO QUINTO: El representante legal de la CONSTRUCTORA MONSERRATE DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 890.942.766-4, responsable del proyecto apartamentos NEWPORT, deberá asistir a una capacitación sobre manejo y conservación de la flora y la normatividad respectiva.

PARÁGRAFO. Oficiar al área de Educación Ambiental del EPA Cartagena para que realice la capacitación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por aviso, a los presuntos infractores del presente auto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSWALDO MARTINEZ BETANCOURT
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
EPA CARTAGENA

Proyectó: E.A.V.P.- Asesor Externo

Página 6 de 6

Dirección: Manga, Calle Real #19-26 (Cartagena – Bol). Teléfonos: 6644119 – 6644296 – 6644374 – 6644462.

Página Web: www.epacartagena.gov.co. Correo: contactenos@epacartagena.gov.co